Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de Abril de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Control y de Faltas n° 8 de la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Control y de Faltas n° 8 de la capital de la provincia de Córdoba y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27, se inició con motivo de la denuncia de María Florencia A , quien dijo que había conformado recientemente una sociedad comercial con Gino C , por lo que para su funcionamiento suscribió un contrato de alquiler de un vehículo en la firma L R a C perteneciente a la empresa S S.A. ubicada en el aeropuerto de la ciudad de Córdoba para que fuera retirado por su socio en el aeropuerto Jorge Newbery de esta Capital.

Señaló que en el transcurso de los días y debido a ciertas diferencias con C , se comunicó con aquella firma para informales que una vez finalizado el plazo del contrato de alquiler no estaba dispuesta a renovarlo. No obstante, el denunciado acordó una extensión del contrato comprometiéndose a presentar otra tarjeta de crédito para efectivizar el alquiler, lo que incumplió.

Surge del expediente que, con posterioridad a las intimaciones efectuadas por la firma a A el vehículo fue incautado tras verificarse que se encontraba en un estacionamiento de la ciudad de Concepción, en la República de Chile, donde residiría actualmente el imputado. También consta que S S.A. solicitó participar en calidad de parte querellante en esta causa.

El juez provincial, en su resolución del 26 de octubre de 2021, calificó los hechos como constitutivos del delito de defraudación por retención indebida, y declinó la competencia a favor de la justicia nacional, con base en que el rodado debía restituirse en el aeropuerto de esta Capital.

El magistrado nacional, el 15 de noviembre, por su parte, rechazó la asignación por considerar que el arriendo del bien se efectuó en la provincia de Córdoba, donde se prorrogó el contrato que no había sido documentado. Sobre esa

base, y tras afirmar que el denunciado sólo había sido intimado para la devolución del bien que finalmente fue recuperado, entendió que correspondía a la justicia cordobesa continuar con la investigación.

Vueltas las actuaciones al juzgado provincial, su titular insistió en su criterio y, en esta oportunidad, señaló que el motivo de la declinatoria no se basó en la prórroga del contrato, sino en el lugar en el que se pactó la devolución del rodado.

Así, dio por trabada la contienda y la elevó a la Corte.

En atención a que el magistrado nacional no cuestiona la calificación jurídica de los hechos, estimo que resulta aplicable al caso la doctrina del Tribunal que tiene establecido que la retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución no cumplida (Fallos: 300:232; 302:820; 306:737; 313:163; 314:786 y 323:2612).

Sin perjuicio de que A rentó el vehículo en la provincia de Córdoba y de que ese contrato posteriormente habría sido prorrogado verbalmente por C sin su consentimiento, en la medida en que la solicitud suscripta por la denunciante y la firma arrendataria establece expresamente que el vehículo debía restituirse en esta Capital, opino que corresponde a la justicia nacional asumir el conocimiento de estas actuaciones.

Buenos Aires, 31 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 31.05.2022 15:59:45